--- Trelew, de diciembre de 2020.----------

- **VISTO:** La Sentencia Nro. 46/2020 de fs. 86/87, el recurso de apelación deducido a fs. 88 por la parte actora, concedido a fs. 89, fundado a fs. 90/92 y sin contestar por la contraria.----------

- **Y CONSIDERANDO**: ----------

I. Que la Jueza de Primera Instancia resolvió hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria planteado y dispuso que el Sr. A. A. B. aporte en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo F. E. el veintidós por ciento (22%) de los haberes que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, previo descuentos de ley. Para resolver así, consideró que la cuota alimentaria en el mes de Agosto del 2006 en un porcentaje de los ingresos del alimentante permite una movilidad del aporte alimentario a medida que se incrementan los ingresos del progenitor, por lo que no incide el proceso inflacionario como pauta para el ajuste que se solicita. Señala la a quo que no se modificaron los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecer la cuota vigente. Sin perjuicio de ello, atento la propuesta efectuada por el Sr. B. de aumentar la cuota que aporta a un veintidós por ciento (22%) de sus ingresos, correspondía incrementarlos a dicho porcentaje. En atención a ello, impuso las costas por su orden. ----------

--- II. Que el recurrente señala que la jueza a quo no consideró que se produjo una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecer, oportunamente la cuota alimentaria fijada en el Expte. N° 376/2005. Dice que jamás se esgrimió “el grave proceso inflacionario que se atraviesa en el país” como fundamento para sostener la petición de aumento de cuota alimentaria, como alude la Jueza de grado. Manifiesta que, cuando se fijó aquella cuota, F. tenía 2 años y ahora tiene 16 años, por lo que sus gastos son mayores: cursa estudios secundarios, realiza actividades extra curriculares, socio culturales individuales, afronta tratamientos médicos (odontológicos y de especialista en nutrición), etc. Asimismo señala la desvinculación paterno-filial, indicando que F. nunca tuvo contacto con su progenitor. De hecho, expresa, a los 5 años debió acudir al psicólogo. También agravia a la actora el hecho de que nada se resolvió respecto a que se incluyan los haberes extraordinarios (SAC) que percibe el Sr. B.. Asimismo, agravia a la actora la imposición de costas por su orden, entendiendo que es el alimentante quien debe cargar con las mismas.- ----------

---- III. Que a fs. 108 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, contestando la vista la Asesoría de Familia a fs. 110, solicitando que se haga lugar al recurso de apelación deducido por la actora. ----------

IV. Que la prestación alimentaria del progenitor es ineludible e inexcusable desde que emerge de la responsabilidad parental e importa un derecho-obligación el procurar los medios para satisfacer las necesidades tanto materiales como espirituales de los hijos, variando la medida y extensión de los requerimientos legales según la persona que reclama alimentos. Por tal razón, el deber de alimentos implica un cumplimiento integral que salvaguarde, mediana y decorosamente, los numerosos gastos que irroga la subsistencia y vida de relación de los hijos (conf. doc. arts. 638, 646 y 658 CCCN; SIF nº

10/2013; nº 41/2012, entre muchas otras; CC0201 LP A 40877 RSD-102-89 S 11/05/1989, H. c/M. s/Alimentos, Sumario JUBA B250125). ----------

- El criterio primordial entonces para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía de los hijos más que por cualquier otro factor o parámetro, y ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios, éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los hijos, estudios que cursan y la situación social y de salud que los contiene (doc. art. 659 CCCN; esta Sala, SIF N° 07/2017; SDF nº 39/2008; SDF nº 07/2010; SIF nº 41/2013, entre muchas otras).- ----------

--- Por su parte, la variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original es requisito indispensable para disponer su aumento, lo que puede obedecer a diversos supuestos, como el aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al convenio regulatorio, mayor edad del hijo, entre otras (SIC N° 212/2004; SIC N° 98/2009; etc.). ----------

- Ahora bien, cabe destacar que se fijó en el mes de Agosto de 2006 en los autos “M., L. G. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos: “B., A. A. y M., L. G. s/ Homologación” (alimentos) (Expte. 376 - F° 82 - Año 2005 - F° 6626)” (Expte. N° 1389 - Año 2005), la cuota alimentaria a cargo del Sr. B. a favor de su hijo F., en la suma equivalente al 20% de los haberes netos mensuales que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, previa deducción exclusivamente de los descuentos de ley. En aquel momento F. contaba con 2 años de edad y hoy es un adolescente de 16. De esta manera, considerar que no han variado los presupuestos de hecho existentes al año 2006 para determinar la cuota alimentaria no significa otra cosa que soslayar la edad del menor como una de las principales variables a tener en cuenta. ----------

- Además, al momento de la celebración de la audiencia del art. 130 de la Ley III Nº 21, más allá de los mayores gastos que puede tener un adolescente, éste contó a los suscriptos sobre su actividad deportiva, la cual lo ha llevado a viajar asiduamente –momentáneamente suspendido en virtud de las restricciones de circulación en virtud de la emergencia sanitaria por Covid19- a la ciudad de Comodoro para jugar al futbol en la Comisión de Actividades Infantiles (CAI) de dicha ciudad; todo lo cual supone la necesidad de contar con los medios necesarios a los fines de realizar dichos viajes y afrontar los gastos personales que ello le implica. ----------

- Con todo ello se quiere graficar que la realidad de F. desde la fijación de la cuota alimentaria vigente hasta la fecha se ha visto modificada, lo que amerita la revisión de las pautas que deben seguirse a los fines de establecer una cuota de alimentos a su favor. Cabe recordar que la fijación de la cuota de alimentos es materia librada al “prudente arbitrio judicial”, donde la Judicatura tiene amplias facultades para determinarla. No existen allí parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse solo en fórmulas o cálculos crematísticos, pudiendo incluso quien resuelve apartarse fundamente de la petición de las partes (conf. CAE, SIF N° 156/2020). ----------

--- No puede olvidarse tampoco que, tanto el demandado como el mismo F., coincidieron en la audiencia señalada respecto del nulo contacto existente entre ellos durante toda su

vida. Así, si se sostiene que el aporte en especie que realiza un progenitor al cuidar al hijo y atender sus múltiples requerimientos cotidianos en la vida implica una inversión de tiempo a la que debe atribuírsele valor, por el contrario, la falta absoluta de brindar dicho tiempo permite inferir que debe ser mayor el aporte económico que realiza el progenitor ausente (conf. CAE, SIF N° 27/2013; con cita a “Visión Jurisprudencial de los Alimentos” de María Josefa Méndez Costa, pág. 52, Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2000).----------

----- En cuanto hace a los alimentos que dice tener que abonar el Sr. B. por los dos hijos de su pareja (fs. 46), conforme señaló la Asesoría de Familia en su dictamen de fs. 84, no existe de su parte una obligación legal de prestarlos; ya que la misma se encontraría en cabeza de sus padres. Pero más allá de ello, los referidos hijos de su pareja son mayores de edad, cercanos a cumplir los 21 años.----------

--- Por su parte, también cabe señalar que la Asesoría de Familia solicita a fs. 110 que se haga lugar al reclamo de la parte actora. Si bien dichos dictámenes no son vinculantes, no se advierte en el caso motivos suficientes para no considerarlo (conf. SDF N° 05/2018, MORENO, Gustavo, “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces”, en Fernández, Silvia E., dir., 2015. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 2695/2718). ----------

---- Por todo lo expresado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar parcialmente la sentencia recurrida, haciéndose lugar al incidente de aumento de cuota de alimentos iniciado, siguiendo la opinión del Ministerio Pupilar en cuanto hace a la necesidad de elevar el porcentaje de alimentos determinados en el grado. ----------

- En consecuencia, se entiende prudente y razonable, de acuerdo a las constancias que surgen de autos, establecer la cuota alimentaria que el demandado debe abonar a favor de su hijo F. en un 25% de los ingresos que el alimentante percibe como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, previo descuentos de ley. ----------

---- En cuanto a la solicitud de que se incluyan las sumas correspondientes a ingresos extraordinarios, cabe advertir que no existe agravio en este sentido, toda vez que la resolución de grado determinó que el porcentaje a considerar debía realizarse sobre los haberes del Sr. B., lo que incluye aquellos de naturaleza ordinaria y extraordinaria, como el sueldo anual complementario, en tanto ellos ingresan en la categoría de “haber”. ------

--- En cuanto a dicho alcance, la Cámara de Apelaciones de Madryn ha sostenido que “una cuota alimentaria que debe calcularse en un porcentaje de los ingresos que percibe el demandado por su trabajo en relación de dependencia y, al no existir una aclaración expresa en sentido contrario, abarca la misma todas aquellas sumas que percibe o pueda percibir regularmente por la actividad que realiza, debiéndose calcular el porcentual sobre la base de los haberes brutos menos descuentos de ley por él recibidos, excluidos los descuentos obligatorios, los cuales no son percibidos por el alimentante. En consecuencia, corresponde aplicar los porcentuales decretados sobre todos los importes que efectivamente cobra el emplazado, aun cuando se los haya denominado como no remunerativos, toda vez que no obstante esa calificación, los mismos integran el sueldo, o sea, forman parte de la remuneración que percibe en concepto de contraprestación por

las labores que realiza, revistiendo carácter habitual y permanente, y no tener por finalidad la cobertura de un gasto específico" (SIF N° 27/2016). ----------

--- Finalmente, en relación a los agravios respecto de la imposición de costas por el orden causado, le asiste razón al apelante, en tanto la resolución de grado se apartó sin fundamento del principio general en la materia, que establece —salvo excepciones— su carga al alimentante. Esta Sala ha sostenido en varias oportunidades al respecto que ello se dirige a no desvirtuar la naturaleza de la prestación; ya que, de lo contrario, se haría recaer el importe de los gastos causídicos sobre las cuotas fijadas (conf. SIF N° 21/2018; SIF N° 54/2010, SIF N° 49/2017, SDC N° 32/2003, SIF N° 54/2010 y SIF N° 49/2017, entre otras). ----------

---- En conclusión, corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia también en este aspecto, estableciendo las costas de primera instancia al demandado. ---- V.- En otro orden de cosas, debe aclararse que —no obstante el carácter de "definitivo" con que se registró a la sentencia de fs. 86/87— la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza. ----------

---- VI.- Por el resultado al que se arriba, las costas serán impuestas al demandado en su calidad de vencido (art. 69 y 70 del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la labor desarrollada y el resultado obtenido, los del Dr. E. D. U., letrado apoderado de la parte actora, se regulan en el 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- ----

----REVOCAR parcialmente la Sentencia Nro. 46/2020 de fs. 86/87 y, en consecuencia, disponer que el Sr. A. A. B. aporte en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo F. E. el 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, previo descuentos de ley. ----------

---- IMPONER las costas de primera y segunda instancia al demandado vencido.----------

---- REGULAR los honorarios de esta instancia del Dr. E. D. U. en el 6% del monto del proceso. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE DE CAMARA	JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIF DE 2020. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA